

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 868/2022 GRUPO D

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 29/2024

En Madrid, a 19 de enero de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr DON , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº16 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 868/2022 instados por don siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de 9 de septiembre de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adoptó acuerdo en el seno del expediente núm. por el que se resolvía (i) “sancionar a como responsable de una infracción tipificada en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y formato del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid”; (ii) “imponer por la comisión de la citada infracción una multa por importe de euros aplicando una reducción del puesto que consta en el expediente su pago voluntario así como la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa “y

(iii) “imponer el pago de euros en concepto de indemnización por el daño causado

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

TERCERO.- se fija la cuantía en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, contra la resolución de 9 de septiembre de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adoptó acuerdo en el seno del expediente núm. por el que se resolvía (i) “sancionar a como responsable de una infracción tipificada en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y formato del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid”; (ii) “imponer por la comisión de la citada infracción una multa por importe de euros aplicando una reducción del puesto que consta en el expediente su pago voluntario así como la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa “y (iii) “imponer el pago de euros en concepto de indemnización por el daño causado

En la citada resolución acuerda la sanción motivada por la tala de árboles sin la previa y preceptiva licencia urbanística en la parcela sita en la de Pozuelo de Alarcón (parcela con referencia catastral , tal y como se desprende del informe técnico emitido por la Ingeniero Técnico Forestal de fecha 25 de abril reproducido en el presente informe.

Fundamenta el recurrente su impugnación en QUE NO SE HA ACREDITADO QUE HUBIERA COMETIDO ACUERDO IMPUGNADO VULNERÓ EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A SE, TODA VEZ QUE IMPUTA A MI REPRESENTADA LA REALIZACIÓN VULNERÓ EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, POR CUANTO NO RESULTA JURÍDICAMENTE POSIBLE IMPUTAR

INFRACCIÓN ALGUNAA SE A LA VISTA DE LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO PROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

La administración demandada se opone a la estimación del recurso

SEGUNDO. - Los antecedentes que sirve de base para resolver el presente recurso derivan de la denuncia de la policía local de fecha 16 de agosto de 2019 en la que se relata que se han talado aproximadamente árboles y que no presenta licencia de solicitud para la tala de árboles.

Además, en el informe del ingeniero técnico forestal de 25 de abril de 2022. Que viene a determinar que: “con fecha 30 de agosto de 2019 el que suscribe, y con motivo de la Nota de Servicio Interior de 29 de agosto de 2019 remitida por el Jefe de Departamento de Parques y Jardines que incluía fotocopia del boletín de denuncia remitido por la Policía Municipal por las actuaciones sin licencia acometidas en la parcela sita en el emitió un informe, tras la preceptiva inspección, que concluyó con que las talas denunciadas habían afectado a de un total de que vegetaban en la parcela conforme al contenido en el estudio de Detalle referido.

Siendo que se identifican , base y años y que a la postre son los que determinan la sanción. En concreto.:

3 Ulmus pumila 23 8 Buen estado

6 Ulmus pumila 28 8 Copa desequilibrada. Porte inclinado. Malas inserciones.
Ramas secas

12 Ulmus pumila 25 8 Ramas secas. Ahorquillado. Malas inserciones. Exudaciones

34 Ulmus pumila 25 8 Heridas. Ahorquillado, malas inserciones .Ramas secas.

35 Ulmus pumila 29 6 Ahorquillado, malas inserciones. Ramas secas. Podredumbres

39 Ulmus pumila 27 8 Exudaciones. Ahorquillado, malas inserciones. Ramas secas

52 Ulmus pumila 25 8 Podredumbre en la inserción de ramas. Exudaciones. Ramas
secas

75 Populus nigra 29 8 Podredumbre. Ramas secas, cavidades. Porte inclinado

83 Ulmus pumila 25 9 Podredumbres, herida en tronco. Exudaciones. Ramas secas

90 Ulmus pumila 35 9 Podredumbres, herida en tronco. Exudaciones. Ramas secas

91 Ulmus pumila 35 9 Exudaciones. Ahorquillado. Malas inserciones.

92 Ulmus pumila 28 8 Dominado por código 91. Copa asimétrica

96 Ulmus pumila 31 8 Heridas en inserciones de ramas. Exudaciones. Ramas secas.

Podredumbre

108 Ulmus pumila 48 9 Exudaciones. Ahorquillado. Malas inserciones.

Podredumbres

115 Ulmus pumila 30 8 Podredumbres. Ahorquillado. Pie descalzado.

117 Ulmus pumila 22 8 Podredumbres, exudaciones, malas inserciones. Porte inclinado

118 Ulmus pumila 36 9 Pudrición en inserción de ramas Exudaciones. Malas inserciones.

120 Ulmus pumila 22 8 Pudriciones. Malas inserciones. Ramas secas. Exudaciones

Por estos hechos se inicia expediente sancionador que tras su oportuna tramitación concluye en la existencia de una infracción de carácter muy grave prevista en el artículo 11.2..a) de la Ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado de la Comunidad de Madrid por llevar a cabo la tala de numerosos árboles sin autorización. Por dicha infracción se le impuso una sanción de multa de € así como la obligación de restauración del orden natural afectado mediante la reposición del arbolado en número y especies que se fijan en la resolución así como proporcionar al Ayuntamiento, para su plantación en zonas verdes de la ciudad, del número de árboles y especies que igualmente se recogen en ella y una indemnización de euros

En este sentido establece el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, que son infracciones de carácter muy grave la tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.

TERCERO.- Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) que “(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales

hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Garantías que aquí se han cumplido. A lo largo del expediente administrativo la parte recurrente ha conocido los hechos, la infracción que se le imputaba y ha podido formular alegaciones y recursos sin que, en ningún caso, la actuación administrativa haya causado indefensión. Sin que ningún reproche merezca la actuación en cuanto a las pruebas solicitadas en vía administrativa y que fueron denegadas de forma motivada. La denegación de pruebas no implica per se indefensión o bien vulnerar la presunción de inocencia y más cuando se han podido reproducir en esta sede. No cabe hacer reproche alguno a la motivación de los hechos y su incardinación en el tipo por parte de la administración

CUARTO.- vulneración del principio de presunción de inocencia y de culpabilidad

Recordando que estamos ante el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, y no por conocido, y en consecuencia de lo anterior se debe de partir que los principios del derecho penal, son aplicable, con ciertas modulaciones al ejercicio de este derecho sancionador.

Como dice la STS (Sala 3ª, Sección 4ª) de fecha de 29 de enero de 1994, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada tanto por el TC (STC de 8.6.81 y 3.10.83, entre otras), como por el TS (SSTS de 26.4. y 17.7.82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

1º.- Ciertamente el art. 25 CE admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en

no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º.- En materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE en materia de procedimiento y han de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE.

3º.- Lógica consecuencia de todo ello, es que la presunción de inocencia proclamada en el párrafo 2º de tal precepto, supone que la carga probatoria de los hechos en qué consisten, y por otra parte que el principio de tipicidad exige también para su aplicación, la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, en el ámbito sancionador administrativo, se basa en los principios siguientes:

a) De legalidad; pues exige rango de ley ordinaria (SSTC 15/81; 25/84 y 140/86, entre otras) respecto de la tipificación de infracciones y sanciones; sin perjuicio de que una norma reglamentaria pueda realizar dicha tipificación, fundado en razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas y en el carácter, en cierto modo suprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias (SSTC 42/87 y 83/90), que motivó la redacción del vigente art. 129,3º de la ley 30/92.

b) De proporcionalidad o de "prohibición del exceso" en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Además, la jurisprudencia del TC, en materia de aplicación de las garantías constitucionales de orden procesal, es la siguiente:

a) Derecho a la defensa, sea a formular alegaciones o a ser oído en el procedimiento, sea a no auto incriminarse (SSTC 107/85; 197/95 y 161/97).

b) Derecho a la prueba, en el sentido de proponer y que se le admitan y se practiquen los medios propuestos por el administrado para su defensa (SSTC 2/87 y 212/90).

c) Derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/82; 37/85 y 42/89), que exige, finalmente, que la imposición de una sanción a un administrado sólo se efectuará cuando en el expediente administrativo se halla desarrollado una actividad probatoria de cargo, practicada con garantías para aquél, determinante de una infracción y sanción tipificadas legalmente (STC 31/86, 341/93 entre otras).

Partiendo del hecho acreditado, de que se trataba de una fiesta privada, fiesta autorizada verbalmente por el Ayuntamiento y conocida por la propia Policía Local actuante, debemos recordar que las fiestas privadas están excluidas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Artículo 3 Exclusiones

Quedan excluidas de la presente Ley las actividades privadas, de carácter familiar o educativo que no estén abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución

Por tanto, no es que se deban cumplir los horarios o no, ya que como fiesta privada no estaría sujeta a horarios, al menos los que se disponen para los espectáculos públicos y actividades recreativas, la conducta no podría ser subsumida en la tipificación de esta norma.

Cierto es que estas ante el desarrollo, en esencia de la propia actividad licenciada del establecimiento, pero tal como se desarrollan los acontecimientos, el conocimiento de las autoridades de esta fiesta privada, así como la autorización verbal de su celebración, entrarían de lleno en el principio de culpabilidad y presunción de inocencia que la recurrente alega como vulnerado.

La jurisprudencia requiere de la culpabilidad para poder imponer una sanción administrativa, hasta el punto de que hoy en día se configura como uno de los pilares sobre el que se asienta el derecho administrativo sancionador en derecho español, descartándose toda sanción al margen de una conducta culposa o negligente y, por lo tanto, desechando lo que tradicionalmente se ha denominado responsabilidad objetiva. Ello se ha producido por la progresiva equiparación de los principios que rigen el derecho penal al derecho administrativo sancionador.

Y la STC 246/1991, de 19 diciembre - afirmó que "...si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 por todas), no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata. Esta operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (STC 22/1990). En concreto, sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el

principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal y ha añadido que, sin embargo, la consagración constitucional de este principio no implica en modo alguno que la Constitución haya convertido en norma un determinado modo de entenderlo (STC 150/1991). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990) ..."

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuanto interprete supremo de la Constitución, determina que el principio de culpabilidad se desprende de la Constitución por lo que la consecuencia es que será inconstitucional toda ley que disponga lo contrario.

Y esta exigencia se ha plasmado en el artículo 130 de la Ley 30/1992, al afirmar que "sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia", lo que comporta que la conducta para ser merecedora de sanción ha de concurrir dolo o culpa del sujeto al que se le imputa, desterrando de nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva en el derecho sancionador.

La exigencia de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, descartado por exigencia legal y constitucional, la responsabilidad objetiva, esto es, al margen de toda actuación culposa. Y en la que la buena fe, la diligencia exigible en relación con la especialización y profesionalidad del infractor y el error son factores que han sido tomados en consideración para determinar la culpabilidad de la actuación.

Así la acreditación de buena fe en el infractor, basándose en que su actividad había sido tolerada, ha sido determinante de la exclusión de culpabilidad. Así la STS, Sala Tercera, Sec. 2ª, de 5 diciembre 2013 (Rec. 5564/2011).

La culpabilidad también se ha conectado con la mayor o menor claridad de la norma, pero han existido pronunciamientos en los que la mera constatación de la claridad del mandato normativo no conlleva la apreciación de una conducta negligente. Así, la STS, Sala Tercera, Sec. 2ª, de 30 junio 2011 (Rec. 3931/2009)-- siguiendo la doctrina fijada en la STS de 15 octubre 2009 (ref. cas. núm. 9693/2003) , se destaca que "el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 24.2 CE, no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante

la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable(...); de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente".

Y la sentencia de 6 junio 2008 (ref. cas. para la unificación de doctrina núm. 146/2004), resume la jurisprudencia en relación con el principio de culpabilidad en materia sancionadora, concluyendo con la siguiente afirmación "En nuestro sistema jurídico y en el tributario, en particular, (...), no rige la responsabilidad objetiva o sin culpa, exigiendo la norma al menos la concurrencia de negligencia o, lo que es lo mismo, la falta de la diligencia necesaria o debida".

Llegados a este punto, el hecho que se imputa a la actora es la tala de 18 árboles de la especie *ulmus pumila* sin la preceptiva licencia. Pues bien, las pruebas que fundan tal culpabilidad son la denuncia de la policía local que habla de la tala de 70 árboles aproximadamente acompañada de una serie de fotografías, que en modo alguno acreditan tala alguna en una simple visión de las mismas.

Por otro lado, en el informe de la ingeniera forestal, que por un lado habla de que realiza inspección, inspección que de haberse hecho no se deja constancia por acta alguna y por otro lado habla en principio de la tala de en un informe de 30 de agosto de 2019 que tampoco consta, para luego concretar en Esa concreción se hace sobre los planos que la actora, como estudio de detalle, presenta al Ayuntamiento en las declaraciones responsables presentadas y que termino con el otorgamiento entre ellas de una licencia en fecha 11 de mayo de 2021 que autorizaba la tala de , sobre la base la aprobación de la propia técnico del Ayuntamiento. Por tanto las pruebas en las que se sustenta la sanción son insuficientes para acreditar la autoría de los hechos, por cuanto como se observa no constando acta de inspección alguna en el expediente, ni tampoco el supuesto informe de 30 de agosto de 2019 realizado por la técnico forestal la acusación de tala de los se apoya en el estudio de detalle aportado por la actora para la obtención de una licencia y en base a ese estudio de detalle la funcionaria municipal considera que los arboles numerados en el estudio con los ordinales 3 6 12 35 39 52 75 83 90 91 92 96 108 115 117 118 y 120 son los que fueron talados, siendo que el informe como se observa se hace en fecha 25 de

abril de 2022, constando la presentación del estudio de detalle y la concesión de licencias en fecha anterior.

Resulta un elemento añadido los intentos de la administración de suplir la ausencia de prueba irrefutable para fundar la culpa en la instrucción del expediente, con la solicitud de pruebas ampliatorias como eran la exposición como testigos de los policías locales o bien el intento de aportar como informe pericial nuevos informes elaborados por técnicos municipales o bien que se pretendiese la declaración de la ingeniera que hizo el informe con el fin de completarlo. Lo cierto es que en fase administrativa las pruebas en las que se funda la sanción son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del actor y no puede ampararse completar esas pruebas en esta fase por cuanto se genera una indefensión mayor a la actora. Junto a la insuficiencia del informe de la ingeniera forestal, la denuncia de la policía local a parte de escueta, no consta apoyada por fotografía alguna que demuestre la tala en si, ni tampoco quien era la persona que se encontraba allí y a quién se le notifica. Lo cierto es que la administración no dispone de un inventario de las especies que se ubicaban en la parcela y que por una simple contraposición entre ese inventario anterior a la fecha del hecho 16 de agosto de 2019 y posterior a la fecha se hubiese podido determinar que especies protegidas existían antes de la tala y cuales habían sido objeto de tala con posterioridad sin licencia alguna. Ante la ausencia de prueba irrefutable, cabe estimar las alegaciones de la actora por ser vulnerada su presunción de inocencia no pudiendo advertirse su culpabilidad con la prueba existente en el expediente.

QUINTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso. Se imponen costas a la demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debía estimar y estimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por don siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, contra la resolución de 9 de septiembre de 2022, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adoptó acuerdo en el seno del expediente núm. por el que se resolvía (i) “sancionar a como responsable de una infracción tipificada en el artículo 11.2.1.a) de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y formato del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid”; (ii) “imponer por la comisión de la citada infracción una multa por importe de euros aplicando una reducción del puesto que consta en el expediente su pago voluntario así como la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa “y (iii) “imponer el pago de euros en concepto de indemnización por el daño causado, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho, con todas las consecuencias inherentes a su declaración.

Se imponen las costas a la demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado